Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L., H. N. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 690/2022,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

**I.-** Se presenta el Sr. H. N. L., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. M. D. T. y E. M. C. (CRU00819000000043424-1) e interpone acción de amparo los términos de los artículos 14 bis, 17, 28, 31, 33, 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; I, II, XI, XVI, XVIII, y concordantes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 1, 2, 3, 7, 8, 22, 25 y concordantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 4, 25 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 4, 11, 12, 15.b) y concordantes del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; artículos 1 y concordantes de la Ley N° 23.660; artículos 1, 2, 28 de la Ley 23.661; Ley 24.754, doctrina y jurisprudencia citada; arts. 9, 18 incisos 1 y 2, 18, 19, 21, 22, 25, 27, 30 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y demás normas concordantes; artículos 21, 22, 58 de la Ley V-90; artículos 234, 237, 232 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut; contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.y S.- SEROS), a fin de que se obligue a la misma

a que brinde cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad -Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA)-, con turno señalado para el día 11 de noviembre del 2022 a las 13:00 hs.

Sostiene que la presente acción judicial se promueve tras haber agotado todas las instancias administrativas ante el ISSyS SEROS, no habiendo obtenido respuesta adecuada a la satisfacción de las prestaciones que requerimos conforme indicación médica para resguardar su salud.

Expresa que es afiliado de SEROS Nº 34144599, por resultar trabajador en relación de dependencia del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, que su diagnóstico, indicación de tratamiento y de derivación para atención médica de mayor complejidad, como acredita fue emitida en fecha 15 de octubre del corriente año por el médico especialista en cardiología, Dr. S. W. M.P Nº X., el galeno certificó que el Sr. L.: "diagnostico: miocardiopatía aguda a determinar" Concordantemente, el día 21/10/2022 se realizó una "resonancia magnética cardiaca con gondolinio", la cual se adjunta al presente y arroja como conclusión: "Miocardiopatía dilatada con deterioro severo de la función sistólica del VI. Hallazgos que sugieren MP no compactada del VI a predominio de ápex y cara lateral e inferior. No se reconocen parches de realce tardío de contraste a nivel miocardíaco. Dilatación bi auricular a predominio izquierdo. Insuficiencia valvular mitral." Sostiene que

en vista al diagnóstico mencionado, el día 31/10/22 el Dr.W. solicitó mediante planilla de “solicitud de mayor complejidad” presentada en la misma fecha en sede de SEROS, derivación con carácter URGENTE para la evaluación pre- trasplante.

Refiere que luego de gestiones extrajudiciales realizadas con la Obra Social SEROS, tanto de manera presencial, vía telefónica, correos electrónicos oficiales, que se acompañan con la demanda, el día 1/11/22 se informa que la derivación fue autorizada y del turno otorgado para el día 11/11/22, asimismo se contactarían una vez hecha la adquisición de pasajes aéreos para el afiliado y acompañante; además se informa que de no contar el hotel de SEROS con disponibilidad para brindar alojamiento, el afiliado debía asumir en forma personal la búsqueda y totalidad del importe que ello demande, sin fundamento alguno.

Señala que finalmente la demandada informó que se daría cobertura a los rubros de la derivación consistentes en traslado aéreo desde Comodoro Rivadavia hacia CABA y prestaciones médicas que requiere el actor, quedando pendiente de tramitación la cobertura de alojamiento que, se requiere cubra en forma íntegra y directa (no por medio de sistema de reintegro) en otro hotel/ dpto. acondicionado para su estado de salud, y las comodidades adecuadas para un paciente en estado critico que no puede realizar esfuerzo físico, limitado en su movilidad. Señala que ante la escasez de recursos económicos, solicita la cobertura estipulada por ley vigente: alojamiento adecuado, y la cobertura económica

en forma de viáticos o subsidio para poder costear gastos de hotel, comida, traslados, etc.

Refiere que el derecho a la salud se encuentra protegido por normas internacionales y nacional que cita y hace referencia a la obligación jurídica de cobertura de las prestaciones médicas por parte de la demandada.

Añade que la normativa contenida en las resoluciones del ISSyS SEROS que dispongan una cobertura inferior a la solicitada por la presente con fundamento en el estándar mínimo nacional fijado para las derivaciones, devienen inaplicables por inconstitucionales, cuya declaración se solicitará más adelante para el caso que el ISSS SEROS la invoque. Expresa que la resolución Nº 41/16 de SEROS es inaplicable por inconstitucional.

Expresa que la actitud desplegada por SEROS en el caso por omisión, vulnera derechos de raigambre constitucional y en consecuencia constituye un incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Constitución Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales y Regionales de Derechos Humanos de Jerarquía Constitucional y Supra Legal, la Doctrina de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, y la Ley.

Asevera que la conducta del ISSyS SEROS en el caso resulta arbitraria, evasiva, e irrazonable, ello se desprende del transcurso de tiempo desde el pedido efectuado y las comunicaciones indicadas, sin respuesta favorable a la cobertura de los rubros que integran la derivación consistente en alojamiento, transporte

interurbano y viáticos a la que se encuentra obligado legalmente. Agrega que sus derechos fundamentales a la salud y a condiciones de vida digna, no están siendo garantizados.

Asimismo solicita como medida cautelar, la integra cobertura para él y un acompañante, por todo el tiempo que conlleve la derivación, del TRANSPORTE AEREO, ALOJAMIENTO, TRANSPORTE INTERURBANO Y VIÁTICOS. La verosimilitud del derecho esta dada en que el turno fue otorgado para el día 11/11/2022 en el Instituto Cardiovascular de Buenos Aires, ello implica que se traslade a la ciudad de CABA con antelación suficiente, no contando a la fecha de presentación de la acción, con los pasajes aéreos, un alojamiento adecuado a su arribo, careciendo de recursos económicos para solventar dichos gastos en forma personal. También peticiona se lo autorice a gestionar en forma personal la reserva de un alojamiento adecuado, que será cubierto en forma integra e inmediata por la demandada contra la presentación de la correspondiente factura, extendiéndose dicha estadía por el plazo que demande su patología.

Expresa que todo ello de acuerdo al estándar mínimo de cobertura de derivaciones fijado como piso prestacional en el ámbito nacional, dictando si correspondiere, Resolución Especial de Mayor Cobertura a la estándar que brinda SEROS, motivando el carácter de URGENTE de la presente la proximidad del turno asignado, el actual estado de salud y la insuficiencia de recursos económicos del nombrado -sin perjuicio de la obligación legal de cobertura establecida a cargo de la obra

social- para solventar los costos de las prestaciones, no cubiertas por SEROS, que integran los rubros de la derivación consistentes en alojamiento, transporte interurbano y viáticos y cuya cobertura solicita se ordene. Manifiesta que en ocasión de iniciar el trámite de derivación, la agente Carolina Salazar (quien suscribe el recibido de la planilla de solicitud presentada que se acompaña) le informó que en caso de no tener disponibilidad para la fecha, los gastos de alojamiento correrían por su exclusiva cuenta del afiliado en tanto SEROS no respondía por tales gastos, quedando así a la fecha sin lugar donde alojarse al arribo a esa ciudad.

Expresa que de la documentación acompañada, las indicaciones médicas adjuntas y la falta de cobertura de los rubros que integran la derivación, sumado a su escasez de recursos económicos para afrontar el costo que la atención de salud demanda, surge inequívocamente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Ofrece prueba. Plantea reserva del caso federal.

Con dicha presentación y avocada la suscripta, en los términos de la Ley XIII Nº 27 se solicitó a la demanda el informe circunstanciado previsto en el art. 4 de la citada norma, no habiendo sido contestado a la fecha del dictado de ésta resolución.

**II.-** Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, en casos como el de autos, se atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que la amparista peticiona la cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad -Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA)-, con turno señalado para el día 11 de noviembre del 2022 a las 13:00 hs., la suscripta como integrante de esta Cámara resulta competente para entender en la presente acción (conf. art. 1 in fine ley V-180).

**III-** Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

**1-** Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, vale

decir de recibida la notificación fehaciente, el 3 de noviembre del 2022, siendo que la presente acción de amparo se interpone el día 7/11/2022 resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

**2-** Existencia del acto lesivo:

Del relato efectuado, se advierte que el acto que individualiza y cuestiona como lesivo, es la omisión de prestar una cobertura al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la derivación para la atención en un centro de mayor complejidad -Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (ICBA)-, como son traslados aéreos, alojamiento, transporte interurbano y viáticos.

Sentado cual es el acto, hecho u omisión que se cuestiona su validez constitucionalmente, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

**3-** Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

De acuerdo al relato efectuado por el accionante, el derecho que aduce vulnerados (derecho a la salud con riesgo de vida) y de la lectura de la normativa en cuestión, resulta viable la acción, pues el acto atacado -prima facie- afecta derechos de raigambre constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad. Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario,

notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

**IV-** Por todo lo expuesto, es que corresponde declarar formalmente procedente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 y Nº 180 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

**V-** Medida cautelar:

El derecho invocado por el accionante -derecho a la salud- tiene jerarquía constitucional (conforme art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos 330: 4647 y 329:2552, entre otros).-

Asimismo, no podemos soslayar la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto a que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de

la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569; esta Sala, causa 3.579/07 cit.).

En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Ahora bien, sentado el contexto normativo, en el cual se encuadra el caso traído a conocimiento, analizare los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- e irreversibilidad del daño, por tratarse de una tutela anticipatoria.

Teniendo en cuenta el estado preliminar de la causa y el limitado marco de conocimiento propio del proceso cautelar, entiendo que los presupuestos de la medida cautelar se encuentran suficientemente acreditados.

En primer término es dable señalar que la verosimilitud del derecho se acredita en autos con el certificado del médico tratante que indica la afección de la salud que padece el actor, la solicitud derivación del paciente a un centro de mayor complejidad, que se determinó en la ciudad de Buenos Aires, los informes de los estudios médicos y los intercambios de correos electrónico.

El peligro en la demora, también surge palmariamente, del propio certificado suscripto por el Dr. W. dice: miocardiopatía aguda a determinar" Concordantemente, el día 21/10/2022 se realizó una "resonancia magnética cardiaca con gondolinio", la cual se adjunta al presente y arroja como conclusión: "Miocardiopatía dilatada con deterioro severo de la función sistólica del VI. Hallazgos que sugieren MP no compactada del VI a predominio de ápex y cara lateral e inferior. No se reconocen parches de realce tardío de contraste a nivel miocardíaco. Dilatación bi auricular a predominio izquierdo. Insuficiencia valvular mitral." Evaluación Pre-trasplante.

Resulta evidente que estamos ante una persona que esta padeciendo una afección en su salud, calidad de vida, siendo de carácter grave y urgente y con riesgo de vida.

Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedarían desvirtuados mediante

reglamentaciones administrativas que no cubran las prestaciones de derivación.

Es una verdad indiscutible que la cobertura debe incluir los gastos de traslado y estadía cuando sean necesarios (como en el caso de autos) pues de lo contrario el acceso a la salud dependería del domicilio de la persona.

Conforme los costos que generan dichos traslados, alojamiento y viáticos, en la ciudad de Buenos Aires para una persona y un acompañante que vive en Comodoro Rivadavia.

Cabe advertir que conforme constancia acompañada por la propia actora (ID 877913), los pasajes aéreos de traslado fueron emitidos –Orden 34838- con fecha 2/11/2022, sin que conste en que fecha fue puesto en conocimiento de la accionante, por ello entiendo la procedencia de su inclusión en la demanda.

Teniendo en cuenta, los hechos expuestos en la demanda y mientras dure la derivación del paciente, dispongo como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del Sr. H. N. L. DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT –SEROS- del 100% del costo de alojamiento en la ciudad de Buenos Aires para él y su acompañante y la liquidación de viáticos por el tiempo que dure la derivación y en caso que dichas sumas no sean depositadas o cubiertas por la demandada al tiempo del pago deberán ser reintegradas en la cuenta bancaria del actor –que deberá ser puesta en conocimiento ante la obra social- dentro del improrrogable plazo de diez (10) días de ser

presentado el respectivo comprobante del gasto pertinente,

incurrido en atención de la salud ante la obra social,

comprobante que podrá ser remitido por correo

electrónico a la demandada.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

**1)** Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. H. N. L. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut –SEROS-

**2)** Correr traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut –SEROS- y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. A tal fin líbrese los oficios

correspondientes con copias de la presentación.

**3)** **DISPONER** como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del Sr. H. N. L. DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT –SEROS- del 100% del costo de alojamiento en la ciudad de Buenos Aires para él y su acompañante y la liquidación de viáticos por el tiempo que dure la derivación y en caso que dichas sumas no sean depositadas o cubiertas por la demandada al tiempo del pago deberán ser reintegradas en la cuenta bancaria del actor –que deberá ser puesta en conocimiento ante la obra social- dentro del improrrogable plazo de diez (10) días de ser

presentado el respectivo comprobante del gasto pertinente, incurrido en atención de la salud ante la obra social, comprobante que podrá ser remitido por correo

electrónico a la demandada.

**4)** Regístrese y notifíquese. Respecto de la medida cautelar faculto a la parte accionante a proceder a efectivizar dicha notificación por el medio que considere más idóneo, en atención a la urgencia (correo electrónico, whatsaap, personalmente con escribano público…).

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 526 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**